

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	475
Radicado:	760013110012-2020-00186-00
Proceso:	FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante:	TATIANA ANDREA ZAPATA EN REPRESENTACION DE LA MENOR MAIA ANTONELLA MARTINEZ MAYA
Demandado:	CARLOS ANDRES MARTINEZ MAYA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS, promovida por la señora TATIANA ANDREA ZAPATA en representación de la menor MAIA ANTONELLA MARTINEZ MAYA, frente al señor JHON JAIRO CIFUENTES RODRIGUEZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá determinar de manera clara y precisa sus pretensiones en cuanto al régimen de visitas.

SEGUNDO: De los hechos de la demanda y los documentos se tiene que ya existe una cuota fijada en la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA – EL GUABAL, por lo que deberá aclarar las pretensiones de la demanda y precisar si lo que pretende es un aumento de cuota alimentaria. Dado el caso, adecuará las pretensiones de la demanda y allegará la constancia del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad para el incremento de la cuota alimentaria (Ley 640 de 2001 Art.40 numeral 2°).

TERCERO: Deberá aclarar las pretensiones 4° y 5° de la demanda toda vez que existe indebida acumulación de pretensiones por cuanto las mismas serán objeto de un proceso ejecutivo y no el que aquí nos concierne.

CUARTO: Deberá indicar las direcciones electrónicas de notificación de la demandante como la de su apoderada judicial (numeral 10 Art.82 del C.G.P).

QUINTO: Igualmente, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, si lo conoce, el correo electrónico de la parte demandada, señalando la forma como lo

## RADICADO 2020-00186

obtuvo y allegará las constancias correspondientes (numeral 10 Art.82 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020).

SEXTO: Deberá allegar la constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de custodia y cuidado personal (Ley 640 de 2001 Art.40 numeral 1º) por cuanto la aportada en el expediente se refiere únicamente a la fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas.

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea al correo electrónico que suministre, o, dado el caso de desconocerlo, de manera física.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, se reconoce personería a la abogada EDITH JULIETH VILLA GIRALDO, portadora de la tarjeta profesional 243.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

2

---

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(1)